



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2021

RECURRENTES: CARMEN KARINA
AGUILAR OROZCO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

AUXILIAR: ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-54/2021**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que se desestimaron los agravios relacionados con el pago de diversas prestaciones económicas de carácter laboral y, por otra parte, acogió la prestación de pago de la diferencia de la dieta mensual con motivo del incremento por la instalación formal de los Consejos Municipales de Colima y Comala.

Por tanto, se procede al estudio del caso, iniciando con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **Designación de las y los Consejeros Electorales Municipales.**
El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo por el cual aprobó la lista para integrar los cargos de las y los Consejeros Electorales Municipales Propietarios y suplentes de los Consejos Municipales del Instituto, así como la designación de las y los presidentes de cada Consejo. Por lo anterior, el uno de agosto de dos mil diecinueve, los integrantes seleccionados, tomaron protesta de ley.



- 2 **Instalación del Consejo General del Instituto Electoral local.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró oficialmente su instalación para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 3 **Instalación de los Consejos Municipales de Colima y Comala.** El Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A011/2020, convocó a los diez Consejos Municipales a instalarse para el Proceso Electoral Local.
- 4 **Oficio sobre remuneraciones y prestaciones.** El diecinueve de diciembre anterior, los actores y su Secretario Ejecutivo dirigieron el oficio a la Consejera Presidenta del Consejo General del multicitado órgano administrativo, mediante el cual consultaron el motivo por el que no se había actualizado la remuneración mensual en el mes de octubre y noviembre del año dos mil veinte, en virtud del inicio del proceso electoral local 2020-2021; del mismo modo, cuestionaron la falta de otorgamiento de la prestación de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, ya que los actores aducen que, este fue recibido por el personal del Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.
- 5 **Segundo oficio sobre remuneraciones y prestaciones.** Ante la falta de respuesta al oficio antes precisado, los actores presentaron un segundo oficio en los mismos términos.
- 6 **Respuesta del Consejo General del Instituto Electoral local.** Mediante oficio IEEC/PCG-0005/2021, signado por la Consejera

SUP-REC-176/2021

Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se dio respuesta a los oficios antes mencionados.

- 7 **Juicios laborales locales.** En desacuerdo con la respuesta, los hoy recurrentes promovieron juicios laborales, los cuales fueron reencauzados a juicio electorales locales.
- 8 **Resolución del tribunal local.** El once de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió en forma acumulada los juicios y declaró infundados los agravios relacionados con el reclamo de prestaciones económicas de carácter laboral y reconocimiento de la relación laboral, pero, por otra parte, calificó de fundado el agravio relativo al aumento de la retribución mensual con motivo del proceso electoral local.
- 9 **Juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca.** Inconformes con el fallo anterior, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Sala Regional Toluca.
- 10 **Sentencia federal.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-54/2021, en la que determinar confirmar la resolución del Tribunal Local.
- 11 **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, los hoy recurrentes presentaron el presente recurso de reconsideración.



- 12 **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-176/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 13 **13. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 16 El recurso de reconsideración se considera improcedente, porque de la revisión de las constancias de autos y de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que no se cumple el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.
- 17 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

- 19 De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio **ordinario** para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, un medio **extraordinario** en las demás determinaciones de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 En ese sentido, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad, o bien, cuando se hubiere realizado un análisis de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
- 21 No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la

SUP-REC-176/2021

Constitución. Así, se tiene que proceder en contra de sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución;²
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales;³
- Cuando se omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- Cuando se haya ejercido control de convencionalidad;⁵
- En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

² Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁴ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, respectivamente.

⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis;⁶

- Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución;⁷
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial, y⁸
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.⁹

22 De lo anterior, se advierte que la procedencia del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior como, por ejemplo, la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

23 Por tanto, la reconsideración no es una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los

⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

SUP-REC-176/2021

supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

24 En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que, al resolver la materia de impugnación en el juicio ciudadano ST-JDC-54/2021, Sala Regional Toluca consideró lo siguiente:

- En primer lugar, declaró infundado el agravio relativo que entre los Consejeros Electorales Municipales y el Instituto Electoral Local existía una relación de naturaleza laboral, al considerar que el Consejo General del instituto local solamente tenía una relación orgánica de vigilancia y coordinación sobre todos los órganos municipales, pero de ninguna manera una relación de subordinación; en apoyo de su decisión, invocó la jurisprudencia 2ª./J.141/20005, de rubro: **CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL.**
- Asimismo, la Sala Regional consideró que de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 121, párrafo segundo, y 127 del Código Electoral del Estado de Colima, los Consejeros Municipales solamente durarán en su encargo dos procesos electorales y no ejercen funciones permanentes fuera del proceso electoral, las cuales concluyen cuando finaliza el respectivo proceso electoral.
- Además, precisó que de acuerdo con una interpretación gramatical del artículo 122 del Código electoral local, es el Secretario Ejecutivo y no los Consejeros Electorales Municipales, quien puede durar en su encargo cuatro años y puede ser reelecto para completar un segundo periodo de tres



años, lo cual corrobora que durante el periodo de interproceso los Consejeros Municipales no pueden ejercer funciones electorales.

- La Sala responsable sostuvo que el tribunal local actuó correctamente al determinar que los Consejeros Electorales Municipales solamente tienen derecho a recibir una remuneración o dieta que no es equiparable a un salario, como lo corrobora el hecho de que se trata de ciudadanos designados mediante convocatoria pública, que solamente desarrollan actividades propias de los órganos municipales durante los procesos electorales, en cuyo ejercicio no están impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desarrollan la función electoral, incluso, precisó que aun cuando los Consejeros Electorales Municipales reciben una dieta como única retribución económica por el desempeño de las funciones públicas que desempeñan durante los procesos electorales correspondientes y que tal circunstancia no riñe con lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, porque esta disposición asimila la dieta por asistencia a una remuneración de las ahí previstas y no a un salario por el ejercicio de un trabajo, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, pues con motivo de la relación jurídica existente entre los Consejeros Electorales Municipales y el Instituto Electoral local, los primeros no dejan de realizar sus actividades habituales para percibir un ingreso, sobre todo porque en la convocatoria y lineamientos para la designación de los actuales Consejeros Municipales, el Consejo General

expresamente determinó que la retribución a que tenían derecho era una dieta no asimilable a un salario. En apoyo de su decisión invocó, por analogía, la tesis XXXIV/2018 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO**, así como diversos precedentes, particularmente, los juicios electorales SUP-JE-33/2019, SUP-JE-34/2019, SUP-JE-35/2019, SUP-JE-36/2019, SUP-JE-37/2019 y SUP-JE-38/2019.

- En otro aspecto, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio referente a que el acuerdo IEE/CG/A014/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local va más allá de sus facultades y competencia, al considerar que se fundaba en un argumento novedoso que no fue planteado ante la instancia local.
- Finalmente, la Sala Regional calificó como inoperantes los dos agravios restantes, en primer lugar, al considerar que el reencauzamiento de las demandas al medio defensa que los Tribunales electorales consideren idóneo, por regla general, no causa perjuicio a los accionantes, porque no constituye un prejuzgamiento sobre sus pretensiones, sobre todo porque en el caso resultaron infundados los planteamientos de los enjuiciantes sobre la existencia de la supuesta relación de trabajo; y, por otra parte, porque los accionantes solamente reiteraron literalmente los argumentos de inconformidad expuestos en la instancia primigenia, sin controvertir de



manera frontal y directa las razones con base en las cuales fueron desestimados.

- En consecuencia, determinó confirmar la sentencia impugnada.

25 De lo anterior, se advierte que, en la sentencia impugnada, Sala Regional Toluca no realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni menos aún inaplicó alguna disposición legal, partidaria o del derecho indígena, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguna norma convencional.

26 Por el contrario, se constata que solamente se pronunció sobre temas de legalidad, particularmente, se circunscribió a analizar cuestiones encaminadas a discernir la supuesta existencia de la relación laboral entre los Consejeros Municipales y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la permanencia de los Consejos Municipales Electorales, la naturaleza jurídica de la remuneración que por ley deben percibir los Consejeros Municipales y la declaración de inoperancia ciertos motivos de agravios.

27 En el mismo sentido, los agravios planteados por los recurrentes únicamente se refieren a temas de legalidad, pues solamente pretenden rebatir las consideraciones con base en las que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, pero en manera alguna se plantean temas de constitucionalidad.

28 En efecto, para controvertir la sentencia recurrida, la parte actora planteó lo siguiente:

SUP-REC-176/2021

- En el primer motivo de agravio, los recurrentes expresan diversos argumentos dirigidos a rebatir las razones de la sentencia, alegando que la Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo de la litis y que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, particularmente, se quejan de una indebida interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas en el fallo recurrido.
- En el segundo agravio, los actores alegan de nueva cuenta que la Sala Regional no realizó un análisis integral de la litis, y que la sentencia recurrente no está debidamente fundada y motivada, en específico pretenden demostrar la ilegalidad de la declaración de inoperancia de sus agravios, fundada en la invocación de argumentos novedosos, al sostener que en la demanda que dio origen al juicio electoral local, expresamente invocó, por vía de agravio, que el artículo 29 del acuerdo IEE/CG/A014/2019, relativo a los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el Procedimiento de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, en el que se establece que la retribución mensual que recibirán los Consejeros Presidente y las y los Consejeros de los Consejos Municipales es considerada una dieta no asimilable al salario, podría vulnerar una serie de principios constitucionales, como el de supremacía de las leyes, congruencia normativa y principio pro persona, y que por ninguna razón los lineamientos pueden estar contra la Constitución Federal, Constitución Local, Ley Federal del Trabajo, Código Electoral



del Estado de Colima, Ley que fija las bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, al existir una sinergia que define que al Consejero Presidente y las y los Consejeros de los Consejos Municipales como Servidores Públicos y se define qué es retribución mensual.

- Asimismo, afirman que es incorrecto que la Sala Regional se limitara a aplicar el criterio contenido en la tesis XXXIV/2018, titulado: **INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO.**
- En el tercer concepto de inconformidad, los recurrentes insisten en que la sentencia impugnada carece de un análisis integral de la litis y de la debida fundamentación y motivación, en concreto expresan diversos argumentos encaminados a demostrar que al desestimarse su pretensión de pago de la diferencia salarial violenta el principio constitucional que establece que a trabajo igual corresponde salario igual.
- En el agravio cuarto, los actores pretenden rebatir la legalidad de las consideraciones del fallo impugnado, al sostener que, contrario a lo resuelto, los Consejos Municipales ejercen diversas obligaciones durante el periodo interproceso, por lo que es inexacto que se trate de órganos temporales.

29 Como se ve, los agravios de los inconformes también están ceñidos a temas de estricta legalidad, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional Toluca no es exhaustiva ni congruente y, en el fondo,

SUP-REC-176/2021

se refieren a la naturaleza de la función que desempeñan los consejeros municipales y de la remuneración que reciben. Esto, a partir de la interpretación de las normas legales que los regulan.

30 Si bien la parte inconforme hace referencia a ciertos principios y preceptos constitucionales en sus agravios, lo cierto es que en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca no se realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni menos aún inaplicó alguna disposición normativa, por considerarla contraria a la Constitución General o a alguna norma convencional.

31 Es así, porque la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁰

32 Tampoco se advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma en ese sentido que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación. Por tanto, la manifestación del recurrente en torno a la inaplicación implícita de los artículos constitucionales que refiere no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, al constatarse que tal inaplicación no ocurrió en el caso.¹¹

¹⁰ SUP-REC-80/2021, SUP-REC-247/2020.

¹¹ SUP-REC-297/2020



- 33 Por el contrario, si bien la Sala Regional declaró inoperante, por novedoso, el agravio relativo a que la aprobación del acuerdo IEE/CG/A014/2019 va más allá de sus facultades y competencia del Instituto electoral local, y que podría ser contrario a los principios de supremacía de las leyes, congruencia normativa, pro persona, en atención a que ninguno de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa puede estar en contra de lo que señala la Constitución Federal y demás normativa aplicable, lo jurídicamente relevante es que no se advierte que esa declaración de inoperancia haya generado la inaplicación implícita de algún principio constitucional o la omisión implícita de algún estudio constitucional, porque los accionantes en realidad no realizaron un verdadero planteamiento de constitucionalidad, pues no expresaron argumentos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar por qué consideran que la normativa electoral local viola el orden constitucional al disponer que los Consejeros Electorales Municipales solamente tienen derecho a una dieta o remuneración y no a un salario, sobre todo porque la Sala Regional Toluca zanjó la cuestión, mediante la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Electoral colimense, que expresamente señala que los actores tienen derecho a una dieta que no es asimilable a un salario, lo cual corrobora que la sentencia impugnada se limitó, para tal efecto, a un análisis de estricta legalidad, sin hacer algún pronunciamiento que implique la interpretación o análisis de preceptos constitucionales.
- 34 Por lo anterior, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad

SUP-REC-176/2021

del recurso de reconsideración. Además, tampoco se advierte que la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial.

35 Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas relativos al reconocimiento de la presunta relación laboral entre los Consejeros Municipales y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la permanencia de los Consejos Municipales Electorales, la naturaleza jurídica de la remuneración que por ley deben percibir los Consejeros Municipales, y la declaración de inoperancia de los agravios, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre, ya que para apoyar su decisión, Sala Toluca utilizó criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y de esta Sala Superior, así como precedentes emanados de Tribunal Electoral.

36 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

37 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.